**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Estando reunidas y reunidos de manera presencial, en la Sala audiovisual del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en la calle Almendros número ciento veintidós, esquina con calle Amapolas, en la Colonia Reforma, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y de forma remota a través de medios digitales, siendo las doce horas con once minutos del día veintitrés de febrero del 2024, las ciudadanas y los ciudadanos Josué Solana Salmorán, Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, María Tanivet Ramos Reyes, Claudia Ivette Soto Pineda y José Luis Echeverría Morales, integrantes del Pleno del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Cuarta Sesión Ordinaria 2024** del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículo 92, 96 fracciones V y XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 7 fracción XIV, 18, 22, 23, 28, 29 y 32 del Reglamento Interno del OGAIPO y para dar cumplimiento a la convocatoria de número **OGAIPO/ST/59/2024,** de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Comisionado Presidente, y debidamente notificada a las Comisionadas y Comisionado, Integrantes del Consejo General, misma que se sujeta al siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **ORDEN DEL DÍA** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Pase de lista de asistencia y verificación del *quórum* legal. -------------------------------------
2. Declaración de instalación de la sesión. --------------------------------------------------------------
3. Aprobación del orden del día. ---------------------------------------------------------------------------
4. Aprobación del acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2024 y Segunda Sesión Extraordinaria 2024, así como de sus versiones estenográficas. ------------------------------
5. Aprobación del acuerdo número **OGAIPO/CG/022/2024** mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba dos dictámenes de cumplimiento sobre el Procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2023, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales. ---------------------
6. Aprobación del acuerdo número **OGAIPO/CG/023/2024**, mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba elInforme Anual de Verificación 2023 del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. ---------------------------------------------------------------------------------------------------
7. Aprobación del acuerdo número **OGAIPO/CG/025/2024**, mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba la excusa del C. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, para emitir su voto en la Resolución del Recurso de Revisión número R.R.A.I./1059/2023/SICOM. ------------------------------------------------------------------------------
8. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **R.R.A.I/1002/2023/SICOM, RRA 48/24,** H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco; **R.R.A.I./1027/2023/SICOM,** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **R.R.A.I./1072/2023/SICOM, R.R.A.I./1047/2023/SICOM,** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; **R.R.A.I./1082/2023/SICOM,** Secretaría de Gobierno; Presentados por la Ponencia de la **Comisionada C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**. ------------------------------------------------------------------------------------------
9. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **R.R.A.I./0973/2023/SICOM**, H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; **R.R.A.I./1038/2023/SICOM**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; **R.R.A.I./1063/2023/SICOM**, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **R.R.A.I./1068/2023/SICOM**, H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León; **RRA 7/24**, Comisión Estatal del Agua para el Bienestar; **RRA 17/24**, H. Ayuntamiento de Salina Cruz; **RRA 42/24,** Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión. Presentados por la Ponencia de la **Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes**. --------------------------------------------------------------------------------------------------------
10. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **R.R.A.I.035/2023**, H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal; **R.R.A.I.1040/2023/SICOM**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; **RRA 10/24**, Comisión Estatal del Agua para el Bienestar; **RRA 15/24**, Dirección del Registro Civil; **RRA 20/24**, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **RRA 25/24**, Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca; **RRA 30/24**, Vivienda Bienestar; **RRA 45/24**, H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco; y presentación del Acuerdo de Desechamiento del Recurso de Revisión: **RRA 60/24,** Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Presentados por la Ponencia de la **Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda**. ----------------------------------------------------
11. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **R.R.A.I./1036/2023/SICOM, R.R.A.I./1041/2023/SICOM, R.R.A.I./1056/2023/SICOM,** Servicios de Salud de Oaxaca; **R.R.A.I./1046/2023/SICOM,** Partido Acción Nacional; **R.R.A.I./1051/2023/SICOM,** Fiscalía General del Estado de Oaxaca; **R.R.A.I./1061/2023/SICOM,** Comisión Estatal del Agua para el Bienestar; **R.R.A.I./1066/2023/SICOM,** Tribunal Superior de Justicia del Estado; **R.R.A.I./1071/2023/SICOM, R.R.A.I./1076/2023/SICOM, R.R.A.I./1081/2023/SICOM,** Secretaría de Gobierno; **RRA 4/24/S.I**, H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán; **R.R.D.P./0016/2023/SICOM,** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca Presentados por la Ponencia del **Comisionado C. José Luis Echeverría Morales**. ---
12. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: **RRRA 51/24, R.R.A.I./1059/2023/SICOM, R.R.A.I./1044/2023/SICOM**, **R.R.A.I./0834/2023/SICOM**, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**; R.R.A.I./0429/2023/SICOM, R.R.A.I./0554/2023/SICOM, R.R.A.I./0489/2023/SICOM, R.R.A.I./0479/2023/SICOM, R.R.A.I./0299/2023/SICOM, R.R.A.I./0424/2023/SICOM,** Secretaría de Finanzas; **RRA 11/24,** Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **R.R.A.I. /1079/2023/SICOM,** Secretaría de Gobierno; **R.R.A.I./1064/2023/SICOM,** Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción; **R.R.A.I./1029/2023/SICOM,** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **R.R.A.I./0944/2023/SICOM,** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **RRA 46/24,** Secretaría de Turismo; y presentación del Acuerdo de Desechamiento del Recurso de Revisión: **RRA 56/24,** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Presentados por la Ponencia del **Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán**. -------------------------------------------------------------------------------
13. Asuntos Generales. ----------------------------------------------------------------------------------------
14. Clausura de la Sesión. -------------------------------------------------------------------------------------

El Comisionado Presidente procedió al desahogo del **punto número 1 (uno) del orden del día**, relativo al pase de lista y verificación del *quórum* legal, solicitando al Secretario General de Acuerdos, realizar el pase de lista de asistencia correspondiente, mismo que es realizado por el **C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano**, quien manifestó al Comisionado Presidente, a las Comisionadas y al Comisionado, integrantes del Consejo General, que con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el numeral 24 del Reglamento Interno de este Órgano Garante, declaró la existencia del *quórum* legal para sesionar. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Enseguida, el Comisionado Presidente procedió al desahogo del **punto número 2 (dos) del orden del día**, relativo a la declaración de instalación legal de la sesión: “*siendo las doce horas con once minutos del veintitrés de febrero de 2024, se declara formalmente instalada la* ***Cuarta Sesión Ordinaria 2024*** *de este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sean tomados”(Sic).* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Antes de proceder al tercer punto del orden del día el Secretario General de Acuerdos hizo del conocimiento el contenido del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/016/2024, suscrito por la Licenciada Edna Teresa Guzmán García, Secretaria de Acuerdos, de la ponencia de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**, mediante el cual informa que la Comisionada determinó que la resolución al expediente RRA/27/24, requiere más estudio, por lo que, solicita se retire del “Orden del Día”, así mismo, el oficio OGAIPO/PCXEMS/0014/2024, suscrito por la **Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**, mediante el cual solicita la desincorporación del recurso de revisión R.R.A.I./0807/2023/SICOM, del “Orden del Dia” debido a que analizará la emisión de una resolución más completa. Posteriormente para el desahogo del **punto número 3 (tres)** del orden del día, el Secretario General de Acuerdos, solicitó obviar la lectura de los antecedentes y considerandos de todos y cada uno de los acuerdos, que se tengan que desahogar en los distintos puntos del orden del día de la **Cuarta Sesión Ordinaria 2024**, excepción expresa, respecto de los proemios, así como de los resolutivos que formen parte de los acuerdos respectivos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Una vez que recabó los votos del Consejo General hizo del conocimiento que, por unanimidad de votos fue aprobado el orden del día con la desincorporación de proyectos de los recursos de revisión RRA/27/24 y R.R.A.I./0807/2023/SICOM, así como dispensada la lectura de los antecedentes y considerandos, de todos y cada uno de los acuerdos, actas y demás documentos que se tenga que desahogar en los distintos puntos del Orden del Día de esta sesión. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de acuerdos, dar cuenta del **punto número 4 (cuatro) del orden del día** y recabar los votos respectivos. - -

Posteriormente, el Secretario General de acuerdos procedió a la aprobación del acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2024 y Segunda Sesión Extraordinaria 2024, así como de sus versiones estenográficas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fueron aprobadas por unanimidad las actas de la Tercera Sesión Ordinaria 2024 y Segunda Sesión Extraordinaria 2024, así como de sus versiones estenográficas. - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 5 (cinco) del orden del día** y recabar los votos respectivos. - -

Para continuar con la sesión, el Secretario General de Acuerdos dio lectura al acuerdo número **OGAIPO/CG/022/2024** mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba dos dictámenes de cumplimiento sobre el Procedimiento del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia 2023, que emite la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **ANTECEDENTES:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno. **SEGUNDO**. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto 2582 por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos y/o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. **TERCERO**. Con fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **CUARTO**. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente e inició funciones mediante Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emitiendo, por consiguiente, el Acuerdo OGAIP/CG/01/2021, por el que hizo del conocimiento de las autoridades federales, estatales y municipales del Estado de Oaxaca, así como del público en general de esta situación. Aunado a lo anterior, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tuvieron a bien designar al Comisionado José Luis Echeverría Morales como Presidente para los efectos de representación legal y administración del órgano autónomo. **QUINTO**. Con fecha tres de enero del dos mil veintitrés, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés en la que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres de enero al veintisiete de octubre del presente año. **SEXTO**. Con fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, las y los integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, en la que aprobaron el acuerdo número OGAIPO/CG/088/2023, por el que ratificaron al Comisionado Josué Solana Salmorán como Comisionado Presidente del mismo para completar un periodo de dos años, es decir, hasta el tres de enero de dos mil veinticinco. **SÉPTIMO**. Con fecha veintiséis de enero del presente año, celebraron la Segunda Sesión Ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, en la que aprobaron el acuerdo número OGAIPO/CG/009/2024, mediante el que aprueban la ampliación del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.** Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley. **SEGUNDO.** Que los artículos 63 y 85 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que; *“…Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley…” (sic). “… Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. …” (sic).* **TERCERO.** Que el artículo 86 y 88 fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: *“… Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica. Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días; Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen. …” (sic).* **CUARTO.** Que, en atención a los dictámenes emitidos, la C. Sara Mariana Jara Carrasco, Titular de la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, propone el acuerdo al Consejo General de este Órgano para que sea considerado para su aprobación. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U E L V E:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.** Es procedente la aprobación de dos dictámenes de cumplimiento emitidos por la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, correspondientes en el siguiente sentido y del sujeto obligado que se menciona: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **Dictámenes de cumplimiento** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

|  |  |
| --- | --- |
| 1. **H. Ayuntamiento de Villa de Etla** | **100%** |
| 1. **Partido del Trabajo** | **100%** |

Se anexan los dictámenes de cumplimiento al presente documento. **SEGUNDO**. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice la notificación de los dictámenes anexos al presente acuerdo a la o el Responsable de la Unidad de Transparencia y/o al personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado verificado y aprobado en esta sesión de Consejo General, hecho lo anterior deberá devolver al día siguiente la notificación realizada a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales de este Órgano su debido cumplimiento para los efectos legales que corresponda. **TERCERO.** Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que publique el presente acuerdo en el portal electrónico de este Órgano Garante. Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. Conste. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, y una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad el acuerdo número **OGAIPO/CG/022/2024.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 6 (seis) del orden del día** y recabar los votos respectivos. - - -

Para continuar con la sesión, el Secretario General de acuerdos dio lectura al acuerdo número **OGAIPO/CG/023/2024**, mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba el Informe Anual de Verificación 2023 del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 y 42 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracción I inciso a) fracción VI inciso b) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5, fracción XIII, 15 fracción VII, inciso j), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente Acuerdo, tomando en cuenta los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**ANTECEDENTES:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.** Con fecha uno de junio del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto 2473 por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, así como las fracciones IV, V y VIII todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del Estado, responsable de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de normas y principios de buen gobierno. **SEGUNDO.** Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto 2582 por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos y/o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Así mismo, en su artículo quinto transitorio determinó que los recursos económicos, materiales y técnicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pasarían a ser parte del patrimonio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **TERCERO.** Con fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los Decretos 2890, 2891, 2892, 2893 y 2894 por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nombró a los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, José Luis Echeverría Morales, Claudia Ivette Soto Pineda, Josué Solana Salmorán y María Tanivet Ramos Reyes como Comisionadas y Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **CUARTO.** Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente e inició funciones mediante Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emitiendo, por consiguiente, el Acuerdo OGAIP/CG/01/2021, por el que hizo del conocimiento de las autoridades federales, estatales y municipales del Estado de Oaxaca, así como del público en general de esta situación. Aunado a lo anterior, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tuvieron a bien designar al Comisionado José Luis Echeverría Morales como Presidente para los efectos de representación legal y administración del órgano autónomo. **QUINTO.** Con fecha tres de enero del dos mil veintitrés, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Presidente, por lo que en atención a la misma, las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante celebraron la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés en la que designaron al Comisionado Josué Solana Salmorán al cargo de Comisionado Presidente por el periodo que comprende del tres de enero al veintisiete de octubre del dos mil veintitrés. **SEXTO.** Con fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, las y los integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, en la que aprobaron el acuerdo número OGAIPO/CG/088/2023, por el que ratificaron al Comisionado Josué Solana Salmorán como Comisionado Presidente del mismo para completar un periodo de dos años, es decir, hasta el tres de enero de dos mil veinticinco. **SEPTIMO.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, las y los integrantes del Consejo General, celebraron la Octava Sesión Ordinaria en la mediante el que aprueban el Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, cuyo objetivo general es revisar el grado de cumplimiento de los Sujetos Obligados, el registro de información correspondiente a las obligaciones comunes y específicas de transparencia establecidas en la Ley General y local. **OCTAVO.** Con fecha veintiséis de enero del presente año, celebraron la Segunda Sesión Ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, en la que aprobaron el acuerdo número OGAIPO/CG/009/2024, mediante el que aprueban la ampliación del Programa Anual de Verificación al Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca. - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.** Que, con fundamento en los artículos: 6° apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 inciso C, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establece la ley. **SEGUNDO.** Que, el artículo 29 de la Fracción VIII; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante deberá poner a disposición del público y mantener actualizados los resultados de la evaluación al cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados. **TERCERO.** Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, inciso j), del Reglamento Interno del Órgano Garante; la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, es la unidad administrativa responsable de presentar para su aprobación al Consejo General, el Informe Anual de Verificación 2023 de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados del estado de Oaxaca. **CUARTO.** Que en virtud de las facultades que tiene el Consejo General, a efecto de brindar certeza jurídica, resulta relevante dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, por lo que, el Consejo General considera pertinente aprobar el Informe Anual de Verificación 2023, presentado por la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales. En consecuencia, por los antecedentes y considerandos anteriormente expuestos este Consejo General; emite el siguiente: - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **A C U E R D O:** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.** Este Consejo General aprueba el Informe Anual de Verificación 2023 del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que se anexa al presente acuerdo. **SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante, realice la notificación correspondiente del presente Acuerdo a las Unidades Administrativas de este Órgano Garante. **TERCERO.** Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, realice la publicación del presente acuerdo en la página web institucional de este Órgano Garante. **CUARTO.** El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día de su aprobación. Así lo acordaron y firman quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por el titular de la Secretaría General de Acuerdos quién autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.** - - - - - - - - - -

En ese sentido, y una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad el acuerdo número **OGAIPO/CG/023/2024.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos, dar cuenta del **punto número 7 (siete) del orden del día** y recabar los votos respectivos. - - -

Para continuar con la sesión, el Secretario General de Acuerdos dio lectura al acuerdo número **OGAIPO/CG/025/2024**, mediante el cual el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueba la excusa del C. **José Luis Echeverría Morales**, Comisionado de este Órgano Garante, para emitir su voto en la Resolución del Recurso de Revisión número R.R.A.I./1059/2023/SICOM. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mismo que en su contenido se vierten los fundamentos, los antecedentes, los considerandos y puntos de acuerdo siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción IV incisos d) y e), de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XVIII, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**A N T E C E D E N T E S**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO**. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto 2473, el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno. **SEGUNDO**. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **TERCERO**. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **CUARTO**. Que el día 27 de octubre del año 2021, en Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales. En dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente; así mismo, con fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, el Consejo General nombró al C. Josué Solana Salmorán, como Comisionado Presidente de este Órgano Garante, por el periodo que comprende del tres de enero de dos mil veintitrés al veintisiete de octubre del mismo año, siendo ratificado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha diez de octubre del año en curso, como Comisionado Presidente hasta el tres de enero del año dos mil veinticinco.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O**: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **PRIMERO**. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley. **SEGUNDO**. Que en los artículos 88, 93 fracción IV inciso e) y 97 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen: *“…Artículo 88. El Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante y tiene por objeto lo siguiente: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente Ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno. …” (sic). “Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes: IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia: e) Excusar a las y los Comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés…” (sic). “Artículo 97. Las Comisionadas y los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones generales: IX. Excusarse en el estudio de los Recursos de Revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés…” (sic).* **TERCERO.** Que, el artículo 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante, tienen entre sus facultades, atribuciones y responsabilidades calificar las excusas y recusaciones cuando exista algún impedimento de la Comisionada o Comisionado para el trámite de recursos de revisión, la emisión del proyecto de resolución y determinar lo procedente. **CUARTO.** Que, conforme a lo previsto por el artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, cuando las Comisionadas y los Comisionados conozcan de un recurso de revisión, en el que tengan interés directo o su intervención pueda afectar de manera sustancial la imparcialidad en el procedimiento deberán excusarse, debiendo hacerlo del conocimiento del Consejo General quien determinará lo conducente. **QUINTO**. Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que fue registrada mediante folio número 202728523000464. **SEXTO**. Que, en seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública anteriormente citada, se dio respuesta mediante oficio número OGAIPO/CPDP/JLEM/179/2023, emitido por el Comisionado C. José Luis Echeverría Morales. **SÉPTIMO**. Que con fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés, fue recibido a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y turnado a la ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán, el Recurso de Revisión registrado con el número **R.R.A.I./1059/2023/SICOM,** interpuesto en contra del Sujeto Obligado, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 202728523000464. **OCTAVO**. Que derivado de lo anterior y toda vez que, se actualiza con ello lo previsto por el artículo 97 fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 5 fracción XVIII, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que el Comisionado C. José Luis Echeverría Morales, tuvo una intervención directa en la respuesta otorgada, por lo que solicita al Pleno del Consejo General de este Órgano Garante, aprobar la excusa que tiene para emitir su voto a la Resolución del Recurso de Revisión registrado con el número **R.R.A.I./1059/2023/SICOM**, en la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Consejo General, a efecto de no afectar la imparcialidad en la misma. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracción IV, inciso e), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XVIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo General de este Órgano Garante; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U E L V E** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ÚNICO.** Es procedente la aprobación de la excusa del C. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para emitir su voto en la Resolución del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./1059/2023/SICOM,** en la Cuarta Sesión Ordinaria 2024. Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. Conste. - - - - - - - - - - -

En ese sentido, y una vez recabados los votos se aprobó por unanimidad el acuerdo número **OGAIPO/CG/025/2024.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de acuerdos, dar cuenta del **punto número 8 (ocho) del orden del día** y recabar los votos respectivos. - - -

Para continuar con la sesión, el Secretario General de acuerdos dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de la **Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**, mismos que versan en lo siguiente: - - **R.R.A.I/1002/2023/SICOM,** H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a la Tesorería Municipal, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione la información requerida en la solicitud de información; **R.R.A.I./1027/2023/SICOM,** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado; **R.R.A.I./1072/2023/SICOM,** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión; **R.R.A.I./1082/2023/SICOM,** Secretaría de Gobierno, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado; **R.R.A.I./1047/2023/SICOM,** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, éste Consejo General, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, a efecto de que su Comité de Transparencia confirme la incompetencia para contar con la información requerida; **RRA 48/24,** H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, se ordena al sujeto obligado a que **proporcione** la información requerida en su solicitud de información de manera total y sin costo. - - - - - - - - - - - - - - - -

Fue aprobado por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que presenta la ponencia a cargo de la **Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**, excepto de los expedientes **R.R.A.I./1082/2023/SICOM**, que tuvo un voto en contra y el expediente **R.R.A.I./1027/2023/SICOM** que tuvo voto a favor con consideraciones por parte de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**. **(Anexos 01- 06)**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes** emitió voto particular en contra del proyecto identificado con el número **R.R.A.I./1082/2023/SICOM** mismo que versa de la siguiente forma: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1082/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.En el presente asunto se solicitó: “[…]listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #1 de fecha 10 de enero del 2023 por un monto de $1,000,000.00 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic).En respuesta el sujeto obligado: pone a disposición los anexos solicitados por la parte recurrente para su consulta y entrega en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, ya que requiere un procesamiento para elaborar las versiones públicas, y que no cuentan con personal humano suficiente para llevarlo a cabo, aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip, y la modalidad requerida por el recurrente fue electrónico, por lo que se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita. Asimismo, el sujeto obligado señala:*Se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información o para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD.*Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: “No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información” (Sic).En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. En el análisis realizado en la resolución, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con personal necesario y ni con el tiempo para cumplir con el requerimiento del particular para entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT, argumentado también que cambiar la modalidad de entrega no afectaría el derecho de acceso a la información del recurrente, concluyendo así que procesar la información supera las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado.En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. En segundo lugar, no se puede dejar de observar que el propio sujeto obligado advierte en su respuesta que el particular puede acudir por la información con una USB o con un disco compacto, por lo que es posible concluir que el procesamiento de la información ya se ha realizado y solo era necesario analizar el cambio de la modalidad de entrega. Situación que no se analiza en el proyecto. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada.[[1]](#footnote-1) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Acto seguido, el **Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán** instruyó al **Secretario General de Acuerdos, Héctor Eduardo Ruiz Serrano** dar cuenta del **punto número 9 (nueve) del orden del día** y recabar los votos respectivos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia de **Comisionada C. María Tanivet Ramos Reyes**, mismos que versan en lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R.R.A.I./0973/2023/SICOM**, H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta ; **R.R.A.I./1038/2023/SICOM**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./1063/2023/SICOM**, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el acto impugnado; **R.R.A.I./1068/2023/SICOM**, H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el acto impugnado; **RRA 7/24**, Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el acto impugnado; **RRA 17/24**, H. Ayuntamiento de Salina Cruz, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 42/24,** Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, se **ordena** al sujeto obligado aque proporcione la información requerida. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Fue aprobado por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión presentados por la ponencia a cargo de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes** **(Anexos 07 - 13)**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Acto seguido, el **Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán** instruyó al **Secretario General de Acuerdos, Héctor Eduardo Ruiz Serrano** dar cuenta del **punto número 10 (diez) del orden del día** y recabar los votos respectivos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - En ese sentido, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión presentado por la Ponencia de la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, mismos que versa en lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R.R.A.I.035/2023**, H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, **se ordena** al sujeto obligado a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información; **R.R.A.I.1040/2023/SICOM**, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **se sobresee** el recurso de revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; **RRA 10/24**, Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 15/24**, Dirección del Registro Civil, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 20/24**, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 25/24**, Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 30/24**, Vivienda Bienestar, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 45/24**, H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, **se ordena** al sujeto obligado a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información; y presentación del Acuerdo de Desechamiento del Recurso de Revisión: **RRA 60/24,** Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **se desecha** el recurso de revisión de que se trata toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fue aprobado por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión presentados por la ponencia a cargo de la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**. **(Anexos 14 - 22)**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de acuerdos, dar cuenta del **punto número 11 (once)** **del orden del día** y recabar los votos respectivos. - - En ese sentido, el Secretario General de acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia del **Comisionado C. José Luis Echeverría Morales**, mismos que versan en lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R.R.A.I./1036/2023/SICOM,** Servicios de Salud de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; **R.R.A.I./1041/2023/SICOM,** Servicios de Salud de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; **R.R.A.I./1046/2023/SICOM,** Partido Acción Nacional, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta; **R.R.A.I./1051/2023/SICOM,** Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; **R.R.A.I./1056/2023/SICOM,** Servicios de Salud de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; **R.R.A.I./1061/2023/SICOM,** Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; **R.R.A.I./1066/2023/SICOM,** Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta; **R.R.A.I./1071/2023/SICOM,** Secretaría de Gobierno, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado; **R.R.A.I./1076/2023/SICOM,** Secretaría de Gobierno, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado; **R.R.A.I./1081/2023/SICOM,** Secretaría de Gobierno, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado; **RRA 4/24/S.I**, H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; **R.R.D.P./0016/2023/SICOM,** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el acto el responsable, quedando el medio de impugnación sin materia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fue aprobado por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que presentó la ponencia a cargo del **Comisionado José Luis Echeverría Morales**, con excepción de los proyectos identificados con los números R.R.A.I./1071/2023/SICOM, R.R.A.I./1076/2023/SICOM y R.R.A.I./1081/2023/SICOM, mismos que tuvieron voto particular en contra, por parte de la **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes**. **(Anexos 23 – 34)**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes** emitió voto particular a los proyectos identificados con los números **R.R.A.I./1071/2023/SICOM, R.R.A.I./1076/2023/SICOM y R.R.A.I./1081/2023/SICOM,** mismos que versan de la siguiente forma: - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1071/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.En el presente asunto se solicitó: “[…] listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #28 de fecha 19 de enero del 2023 por un monto de $1,036,123.95 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic)**.** En respuesta el sujeto obligado: pone a disposición los anexos solicitados por la parte recurrente para su consulta y entrega en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, ya que requiere un procesamiento para elaborar las versiones públicas, y que no cuentan con personal humano suficiente para llevarlo a cabo, aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip, y la modalidad requerida por el recurrente fue electrónico, por lo que se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita. Asimismo, el sujeto obligado señala: *Se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información o para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD.* Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: “No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información.” (Sic). En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. En el análisis realizado en la resolución, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con personal necesario y ni con el tiempo para cumplir con el requerimiento del particular para entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT, argumentado también que cambiar la modalidad de entrega no afectaría el derecho de acceso a la información del recurrente, concluyendo así que procesar la información supera las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado. En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. En segundo lugar, no se puede dejar de observar que el propio sujeto obligado advierte en su respuesta que el particular puede acudir por la información con una USB o con un disco compacto, por lo que es posible concluir que el procesamiento de la información ya se ha realizado y solo era necesario analizar el cambio de la modalidad de entrega. Situación que no se analiza en el proyecto. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada.[[2]](#footnote-2) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1076/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. En el presente asunto se solicitó: “[…] el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #67 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de $6,402,033.75 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic). En respuesta el sujeto obligado: pone a disposición los anexos solicitados por la parte recurrente para su consulta y entrega en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, ya que requiere un procesamiento para elaborar las versiones públicas, y que no cuentan con personal humano suficiente para llevarlo a cabo, aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip, y la modalidad requerida por el recurrente fue electrónico, por lo que se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita. Asimismo, el sujeto obligado señala: *Se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información o para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD.* Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: “No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información.” (Sic). En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. En el análisis realizado en la resolución, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con personal necesario y ni con el tiempo para cumplir con el requerimiento del particular para entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT, argumentado también que cambiar la modalidad de entrega no afectaría el derecho de acceso a la información del recurrente, concluyendo así que procesar la información supera las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado. En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. En segundo lugar, no se puede dejar de observar que el propio sujeto obligado advierte en su respuesta que el particular puede acudir por la información con una USB o con un disco compacto, por lo que es posible concluir que el procesamiento de la información ya se ha realizado y solo era necesario analizar el cambio de la modalidad de entrega. Situación que no se analiza en el proyecto. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada.[[3]](#footnote-3) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1081/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. En el presente asunto se solicitó: “[…] el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #81 de fecha 30 de enero del 2023 por un monto de $248,022.00 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic). En respuesta el sujeto obligado: pone a disposición los anexos solicitados por la parte recurrente para su consulta y entrega en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, ya que requiere un procesamiento para elaborar las versiones públicas, y que no cuentan con personal humano suficiente para llevarlo a cabo, aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip, y la modalidad requerida por el recurrente fue electrónico, por lo que se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita. Asimismo, el sujeto obligado señala: *Se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información o para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD.* Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: “No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información.” (Sic). En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. En el análisis realizado en la resolución, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con personal necesario y ni con el tiempo para cumplir con el requerimiento del particular para entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT, argumentado también que cambiar la modalidad de entrega no afectaría el derecho de acceso a la información del recurrente, concluyendo así que procesar la información supera las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado. En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. En segundo lugar, no se puede dejar de observar que el propio sujeto obligado advierte en su respuesta que el particular puede acudir por la información con una USB o con un disco compacto, por lo que es posible concluir que el procesamiento de la información ya se ha realizado y solo era necesario analizar el cambio de la modalidad de entrega. Situación que no se analiza en el proyecto. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada. [[4]](#footnote-4)- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -Acto seguido, el Comisionado Presidente instruyó al Secretario General de acuerdos, dar cuenta del **punto número 12 (doce) del orden del día** y recabar los votos respectivos. - - En ese sentido, el Secretario General de acuerdos, dio cuenta con el sentido en el que se resolvieron los recursos de revisión presentados por la Ponencia del **Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán**, mismos que versan en lo siguiente:- - - - - - - - - - - **RRRA 51/24,** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**,** se sobresee toda vez que una vez admitido el recurso el sujeto obligado modifico el acto reclamado; **R.R.A.I./0429/2023/SICOM,** Secretaría de Finanzas, se confirma la respuesta inicial; **RRA 11/24,** Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se sobresee toda vez que una vez admitido el recurso el sujeto obligado modifico el acto reclamado; **R.R.A.I./1079/2023/SICOM,** Secretaría de Gobierno, se confirma la respuesta inicial; **R.R.A.I./1064/2023/SICOM,** Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, se sobresee toda vez que una vez admitido el recurso el sujeto obligado modifico el acto reclamado; **R.R.A.I./1059/2023/SICOM,** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresee toda vez que una vez admitido el recurso sobrevino una causal de improcedencia (ampliación a la solicitud); **R.R.A.I./1044/2023/SICOM**, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se confirma la respuesta inicial; **R.R.A.I./1029/2023/SICOM,** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se sobresee toda vez que una vez admitido el recurso el sujeto obligado modifico el acto reclamado; **R.R.A.I./0944/2023/SICOM,** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se sobresee toda vez que una vez admitido el recurso el sujeto obligado modifico el acto reclamado; **R.R.A.I./0834/2023/SICOM**, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**,** se confirma la respuesta inicial**; R.R.A.I./0554/2023/SICOM,** Secretaría de Finanzas, se confirma la respuesta inicial; **R.R.A.I./0489/2023/SICOM,** Secretaría de Finanzas, se sobresee toda vez que una vez admitido el recurso el sujeto obligado modifico el acto reclamado; **R.R.A.I./0479/2023/SICOM,** Secretaría de Finanzas, se confirma la respuesta; **R.R.A.I./0299/2023/SICOM,** Secretaría de Finanzas, se sobresee toda vez que una vez admitido el recurso el sujeto obligado modifico el acto reclamado; **RRA 46/24,** Secretaría de Turismo, se ordena modificar la respuesta del sujeto obligado; **R.R.A.I./0424/2023/SICOM,** Secretaría de Finanzas, se ordena al sujeto obligado proporcionar la información requerida; y presentación del Acuerdo de Desechamiento del Recurso de Revisión: **RRA 56/24,** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desecha por no actualizarse una causal de procedencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Fue aprobado por unanimidad de votos el contenido de los proyectos de resolución de los recursos que presenta la ponencia a su cargo, con excepción de los recursos: RRA 51/24, R.R.A.I./1044/2023/SICOM, R.R.A.I./0429/2023/SICOM, RRA 11/24, R.R.A.I./0554/2023/SICOM, R.R.A.I./0299/2023/SICOM, R.R.A.I./1079/2023/SICOM que tuvieron voto en contra y R.R.A.I./944/2023/SICOM fue voto a favor con consideraciones por parte de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes. **(Anexos 35 - 51)**. - - - - - - - - - - La **Comisionada María Tanivet Ramos Reyes** emitió voto a favor con consideraciones al recurso de revisión R.R.A.I./944/2023/SICOM; y voto particular en contra a los proyectos identificados con los números RRA 51/24, R.R.A.I./1044/2023/SICOM, R.R.A.I./0429/2023/SICOM, RRA 11/24, R.R.A.I./0554/2023/SICOM, R.R.A.I./0299/2023/SICOM, R.R.A.I./1079/2023/SICOM, mismo que versa de la siguiente forma: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión RRA 51/24 interpuesto en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución**. En el presente caso se solicitó, entre otra información, un informe de las acciones realizadas por cada comisionada y comisionado del sujeto obligado. En atención, el sujeto obligado remitió la respuesta de la Dirección de Administración, en la que no se advierte pronunciamiento respecto a este punto. Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló que no se había pronunciado respecto a los informes requeridos. Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado informó a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que al Consejo General le corresponde aprobar el informe que el Comisionado Presidente presentará a más tardar en el mes de febrero de cada año al Congreso del Estado, mismo que estaba en proceso de elaboración y le proporcionó una dirección electrónica de donde lo encontraría una vez aprobado. Asimismo, informó que diversas actividades realizadas por el sujeto obligado y las y los comisionados podían encontrarse ya publicadas por lo que le proporcionó las direcciones electrónicas de donde se difundían. A partir de las constancias que obran en el expediente y del análisis de la normativa aplicable al sujeto obligado, la resolución considera que “*no existe atribución, facultad u obligación, que exija a las y los comisionados a presentar un informe individual, más bien, es a través del propio Informe Anual de actividades, que se informa de todas las actividades que se han desempeñado por parte del Órgano Garante en el año inmediato anterior […]*”. Por lo que al haberse pronunciado en vía de alegatos respecto a la información requerida, se tenía como modificado el acto impugnado pues la información proporcionada se hacía conforme a derecho, sobreseyendo así el recurso de revisión. **Motivo de la emisión del voto**. Así, la Ponencia a mi cargo no puede acompañar la presente resolución toda vez que se observa que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas competentes, realizando una interpretación restrictiva de la solicitud, y ante la inexistencia de la información no siguió el proceso establecido en la ley. Como se señaló, para atender la solicitud respecto a los informes de actividades de cada comisionada y comisionado, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos refirió que se encuentra obligado a elaborar un informe de actividades del sujeto obligado ante el Congreso Estatal, lo anterior a través de su comisionado presidente, el cual estaba en proceso de elaboración y que debía ser presentado en febrero. Así, se considera que el proyecto debió analizar si la búsqueda de información había sido realizada de forma exhaustiva, en dos sentidos: interpretando la solicitud en los términos más amplios y turnando la misma a las áreas competentes. Lo anterior, conforme al artículo 126 de la LTAIPBG así como al criterio de interpretación SO/016/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala: **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. De esta forma, se hubiera advertido que al no existir obligación de las y los comisionados de generar documentos denominados “informes de actividades” de forma individual, se tiene que una de las expresiones documentales que pudiera dar cuenta de lo solicitado era el informe de actividades que debe rendir el sujeto obligado ante el Congreso del Estado conforme al artículo 84 de la LTAIPBG. Sin embargo, se informó en vía de alegatos que el informe de 2023 estaba en proceso de elaboración, toda vez que conforme al artículo señalado se debía presentar en febrero. Ahora bien, al respecto se advierte que la información no se buscó en el área competente, pues conforme a la normativa la entrega del informe de actividades corresponde al comisionado presidente; sin embargo, fue la Dirección de Asuntos Jurídicos que informó que se encontraba en elaboración. Por lo anterior, se tiene que no se siguió el procedimiento de búsqueda conforme a la normativa. Derivado de la búsqueda de información, en caso de no contar con la misma se debió de dar cuenta al Comité de Transparencia, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la misma, para que el mismo procediera conforme al procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG antes citado. Lo anterior considerando que conforme a lo manifestado por el sujeto obligado el Informe de Actividades 2023 estaba en proceso, por lo que se tiene que el mismo no se encontraba en sus archivos. En esta línea resulta pertinente aludir al criterio de interpretación SO/016/2023, aprobado por el organismo garante a nivel nacional: **Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite**. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por la persona consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia. Asimismo, se observa que ante la inexistencia del informe, se debió turnar la solicitud a las otras áreas competentes, incluyendo las oficinas de las demás comisionadas y comisionado, pues conforme al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información deben documentar el ejercicio de sus atribuciones y funciones, por lo que a efectos de agotar el proceso de búsqueda debieron pronunciarse respecto a la información solicitada. Así, toda vez que en el presente caso se tiene que las áreas competentes no atendieron la solicitud de acceso a la información y la inexistencia de la misma no se hizo de conocimiento del Comité de Transparencia, no comparto el sentido de la resolución, que debió ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de agotar el proceso de búsqueda exhaustiva de la información. No omito señalar que a través de la solicitud con folio *202728523000214*se entregó un informe de actividades como los solicitados. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada.[[5]](#footnote-5) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión R.R.A.I./1044/2023/SICOM interpuesto en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución.** En el presente caso se solicitó un informe de las acciones realizadas por cada comisionada y comisionado del sujeto obligado. En atención, la unidad de transparencia del sujeto obligado remitió la respuesta de la Dirección de Administración, en la que señala que cada comisionada y comisionado atiende puntualmente las actividades que tienen encomendadas conforme a la normativa aplicable. Para mayor evidencia remite el informe de actividades realizadas en 2022. Asimismo, informa que las actividades de mantenimiento y conservación de los bienes se realizan conforme al presupuesto otorgado, para lo cual remite tres oficios que dan cuenta de algunas de las acciones realizadas. Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló que el informe proporcionado es del año 2022 y no del 2023, como solicitó. Asimismo, que no corresponde con lo solicitado porque se requirió uno por comisionada o comisionado y no uno del sujeto obligado. En tercer lugar, considera que se le adjunta un álbum fotográfico, sin ser lo solicitado. Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado informó a través de la Dirección de Administración, que al Consejo General le corresponde aprobar el informe que el Comisionado Presidente presentará a más tardar en el mes de febrero de cada año al Congreso del Estado. Así, toda vez que no marcó un periodo, se tomó en consideración el criterio 09/13, para atender la solicitud. Por lo que hace al informe respecto al mantenimiento, reiteró su respuesta señalando que conforme a sus facultades debe elaborar los programas de mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles y mantener actualizado el sistema de control de resguardos, por lo que con el fin de coadyuvar con el acceso a la información remitió la información contenida en la respuesta. A partir de las constancias que obran en el expediente y del análisis de la normativa aplicable al sujeto obligado respecto a la realización de informes, la resolución advierte que “el Órgano Garante, a través de su presidente, tiene a más tardar el mes de febrero, para la realización y presentación del Informe Anual de actividades del Órgano Garante “. Así al haberse presentado la solicitud el 23 de noviembre de 2023, y estar en plazo para presentar el informe 2023, “se le proporcionó lo correspondiente al año 2022, lo que resulta oportuno, a fin de no vulnerar de derecho de acceso a la información pública” así se consideró improcedente el agravio expresado por la parte recurrente respecto a la temporalidad del informe. Ahora bien, en cuanto que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado, la resolución considera que conforme al artículo 126, esta se entregó en el estado que se encontraba. Así considera que “*no existe atribución, facultad u obligación, que exija a las y los comisionados a presentar un informe individual, más bien, es a través del propio Informe Anual de actividades, que se informa de todas las actividades que se han desempeñado por parte del Órgano Garante en el año inmediato anterior […]*”. Por ello, considera que la respuesta brindada por el sujeto obligado fue conforme a derecho y en consecuencia confirmó la misma. **Motivo de la emisión del voto.** Así, la Ponencia a mi cargo no puede acompañar la presente resolución toda vez que se observa que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas competentes, realizando una interpretación restrictiva de la solicitud, y ante la inexistencia de la información no siguió el proceso establecido en la ley. Como se señaló, para atender la solicitud respecto a los informes de actividades de cada comisionada y comisionado, el sujeto obligado a través de su Dirección de Administración remitió el informe de actividades del año 2022, pues conforme a la normativa el sujeto obligado debe presentar un informe de actividades ante el Congreso del Estado. Así, se considera que el proyecto debió analizar si la búsqueda de información había sido realizada de forma exhaustiva, en dos sentidos: interpretando la solicitud en los términos más amplios y turnando la misma a las áreas competentes. Lo anterior, conforme al artículo 126 de la LTAIPBG así como al criterio de interpretación SO/016/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala: **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. De esta forma, se hubiera advertido que al no existir obligación de las y los comisionados de generar documentos denominados “informes de actividades” de forma individual, se tiene que una de las expresiones documentales que pudiera dar cuenta de lo solicitado era el informe de actividades que debe rendir el sujeto obligado ante el Congreso del Estado conforme al artículo 84 de la LTAIPBG. Sin embargo, se informó en vía de alegatos que el informe de 2023 estaba en proceso de elaboración, toda vez que conforme al artículo señalado se debía presentar en febrero. Asimismo, toda vez que la solicitud se hizo en noviembre de 2023, y no se señaló una fecha específica, se entregó la información que correspondía al año inmediato anterior conforme al criterio 09/13. En este caso, se considera que dicho criterio no fue correctamente aplicado, pues de una interpretación adecuada las actividades que se debían de informar eran las realizadas entre noviembre de 2022 y noviembre de 2023. Ahora bien, al respecto se advierte que la información no se buscó en el área competente, pues conforme a la normativa la entrega del informe de actividades corresponde al comisionado presidente; sin embargo, fue la Dirección de Administración que informó que se encontraba en elaboración. Por lo anterior, se tiene que no se siguió el procedimiento de búsqueda conforme a la normativa. Derivado de la búsqueda de información, en caso de no contar con la misma se debió de dar cuenta al Comité de Transparencia, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la misma, para que el mismo procediera conforme al procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG antes citado. Lo anterior considerando que conforme a lo manifestado por el sujeto obligado el Informe de Actividades 2023 estaba en proceso, por lo que se tiene que el mismo no se encontraba en sus archivos. En esta línea resulta pertinente aludir al criterio de interpretación SO/016/2023, aprobado por el organismo garante a nivel nacional: **Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite**. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por la persona consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia. Asimismo, se observa que ante la inexistencia del informe, se debió turnar la solicitud a las otras áreas competentes, incluyendo las oficinas de las demás comisionadas y comisionado, pues conforme al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información deben documentar el ejercicio de sus atribuciones y funciones, por lo que a efectos de agotar el proceso de búsqueda debieron pronunciarse respecto a la información solicitada. Así, toda vez que en el presente caso se tiene que las áreas competentes no atendieron la solicitud de acceso a la información y la inexistencia de la misma no se hizo de conocimiento del Comité de Transparencia, no comparto el sentido de la resolución, que debió ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de agotar el proceso de búsqueda exhaustiva de la información. No omito señalar que a través de la solicitud con folio *202728523000214*se entregó un informe de actividades como los solicitados. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada.[[6]](#footnote-6) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0429/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas**. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución**. En el presente caso se solicita información relativa a las brigadas de protección civil integradas en el edificio María Sabina y las capacitaciones recibidas. En respuesta, el sujeto obligado informó que era incompetente para conocer de la información, orientando a la persona solicitante a requerirla ante la Secretaría de Administración. Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por la incompetencia aludida señalando que las brigadas internas de protección civil eran obligación de la dependencia, asimismo señaló que el titular del sujeto obligado publicó en su Twitter el 27 de marzo de 2023 que se había conformado la unidad interna de protección civil y el 28 del mismo mes y año el Gobierno de Oaxaca reconoció en su Twitter al sujeto obligado por su programa de profesionalización. Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial señalando que la Secretaría de Administración era la “*encargada de establecer, promover y capacitar de manera permanente a los grupos e individuos que participan en las brigadas de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial****”***. Asimismo, se orientó porque la solicitud hizo referencia a todo el edificio María Sabina y no solo de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, área que pertenece al sujeto obligado. Asimismo, que en dicho edificio se encuentran diversas dependencias del gobierno. A partir de las constancias que obran en el expediente y del análisis de la normativa respecto a la Secretaría de Administración, se concluyó que a esta le corresponde dar mantenimiento, conservación y remodelación a los bienes inmuebles del Estado, es decir, el edificio María Sabina, es propiedad del Estado y se encuentra directamente administrado por la Secretaría de Administración. Asimismo, conforme al Reglamento Interno, el Departamento de Seguridad y Gestión Integral del Riesgo de dicha Secretaría tiene las siguientes facultades: \* *Fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial. \* Establecer, promover y capacitar de manera permanente a los grupos e individuos que participan en las brigadas de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial. \* Fomentar los planes internos de protección civil en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial; \* Practicar y coordinar los simulacros derivados de los planes internos y programas institucionales en materia de protección civil, que permitan orientar y auxiliar a las y los trabajadores en los complejos de Ciudad Administrativa y Ciudad Judicial;* Por lo que se consideró confirmó la respuesta del sujeto obligado. **Motivo de la emisión del voto.** Así, la Ponencia a mi cargo no comparte el sentido de la resolución, toda vez que considera que la misma debió analizar en primer lugar si el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud contaba con atribuciones o facultades que le brindaran competencias para atender la solicitud en comento. En este sentido el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establece lo siguiente: **Artículo 16.** El Departamento de Servicios Generales contará con una Jefa o Jefe de Departamento que dependerá directamente de la Directora o Director Administrativo, que se auxiliará de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades: […] **XVII.** Coordinar las acciones de protección civil en las diferentes áreas administrativas de la Secretaría. Conforme al artículo transcrito, se tiene que el sujeto obligado cuenta con un área que coordina las acciones de protección civil de sus áreas. De esta forma se considera que la resolución debió ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y atenderla en el ámbito de sus competencias, es decir, en relación a las brigadas de protección civil del sujeto obligado en el edificio señalado en la solicitud. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada.[[7]](#footnote-7) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 11/24 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución.** En el presente caso se solicita información relativa a los pagos realizados del 1 de enero al 1 de diciembre de 2023 (fecha de la solicitud), realizados a proveedores, *arrendamientos muebles e inmuebles, arrendamientos de vehículos (tipo flotilla, patrullas, motos, moto patrullas y ambulancias), si es el caso.* En respuesta, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia informó que realizó la búsqueda exhaustiva y derivado de la extensión sobrepasa sus capacidades técnicas, por lo que la ponía a disposición para consulta directa señalando día y horario en el que podía acudir, considerándose parte de la información en versión pública de acuerdo. Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por el cambio de modalidad y señalando que al darle un solo día considera que no debía ser mucha. Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial señalando: \* Que solo cuenta con una persona que atiende las solicitudes, contando con otras actividades. \* La información se encuentra clasificada y archivada dentro de sus expedientes, subprogramas y claves de financiamiento, lo cual significa designar a personal adicional para realizar la selección y extracción de la información, así como el análisis de la misma. Así, posterior a la extracción se tiene que hacer la digitalización. \* En ese momento se encuentra en proceso las proyecciones e inicio de concertación ante el SESNSP para el ejercicio 2024, concentrándose en dichas actividades la mayor parte del personal. \*Brindó a la persona solicitante un tiempo mayor para acudir a consultar la información (mes y medio). A partir de las constancias que obran en el expediente y del análisis de la normativa respecto a los cambios de modalidad de reproducción y entrega de las solicitudes de acceso, la resolución considera que *“el sujeto obligado al rendir informe motivó su imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, en virtud, que la información requerida se encuentra en un soporte físico, clasificada y archivada en sus respectivos expedientes, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esa área”.* En este sentido, la resolución tiene que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información y si bien en un primer momento no fundó y motivó debidamente la puesta a disposición, en vía de alegatos estableció el porqué era conveniente la misma, por lo que lo resuelve sobreseer el mismo al haber quedado sin materia. **Motivo de la emisión del voto.** En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente para la selección, extracción y procesamiento, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. En este sentido, se tiene que la información relativa al pago, se da cuenta en las facturas o comprobantes de pago generado. En este sentido, no se refirió el volumen de la información a proporcionar o el número de compras que se habían realizado. Por lo que no se puede tener por debidamente motivado la incapacidad técnica para atender la modalidad requerida. No se omite señalar que en los alegatos el sujeto obligado informa que la entrega de la información implica designar a personal adicional para realizar la selección y extracción de la información. Sin embargo, esto no puede ser considerado como parte de las incapacidades técnicas del sujeto obligado para atender lo solicitado, lo anterior considerando que la identificación de las documentales que corresponden a la solicitud es una acción necesaria para garantizar el derecho de acceso a la información, a la que el sujeto obligado está obligado conforme a los artículos 1y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así la fundamentación y motivación de la incapacidad técnica se realiza respecto a la modalidad de reproducción y entrega de la información, pero no respecto a la búsqueda de la misma. Finalmente se tiene que la resolución no analiza en que áreas del sujeto obligado se llevó a cabo de la búsqueda de información, pues la respuesta fue brindada directamente por la Unidad de Transparencia, quien no es el área competente. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada.[[8]](#footnote-8) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0554/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. En el presente asunto se solicitaron copia de los siguientes oficios: 1.- SF/SPIP/001/2023. 2.- SF/SPIP/005/2023. 3.- SF/SPIP/008/2023. 4.- SF/SPIP/009/2023. 5.- SF/SPIP/0018/2023. 6.- SF/SPIP/0024/2023. 7.- SF/SPIP/0030/2023. En respuesta el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y de las áreas administrativas que la integran, y localizaron 85 fojas que obran en los expedientes relativos al ejercicio fiscal 2023, que ponen a disposición del solicitante ya sea a través de la expedición de copias simples o certificadas cubriendo el costo de los derechos o bien la consulta directa en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública. Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por el cambio de modalidad, señalando que no se le pidió al sujeto obligado hacer ningún documento, aunado a lo anterior, conforme a la ley archivos deberán estar digitalizados, y presumiendo que el sujeto obligado ya tiene la información de forma digital, deberá proporcionar la misma a través del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia. En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en el artículo 137, fracción VII: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. En el análisis realizado, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado: toda vez que el sujeto obligado precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración de por qué la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esa área, al constar de 85 fojas, mismas que obran en los expedientes relativos al ejercicio fiscal 2023, por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que no cuentan los recursos materiales, técnicos, ni humanos; aunado a que el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia únicamente admite la carga de un peso máximo de 20 MB. En el presente caso, no se acompaña la resolución porque se considera que debió revocar la respuesta del sujeto obligado toda vez que la cantidad de 85 fojas no representa un volumen considerable que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado. No se omite señalar que en la resolución R.R.A.I./0492/2023/SICOM este Consejo revocó el cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado al considerar que “el sujeto obligado no acreditó que las 195 fojas que integran 84 oficios impliquen una carga excesiva para el área administrativa responsable de resguardar la información”. De forma similar en la resolución R.R.A.I./0561/2023/SICOM, se estableció que para el caso de "114 hojas correspondiente a la integración de los oficios solicitados, de ninguna manera de forma racional pueden considerarse un volumen tal que su digitalización implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado". Misma situación se observa para la resolución al recurso R.R.AI./0485/2023/SICOM en la que el sujeto obligado refirió que existía 29 oficios que superaban las 120 fojas, mismos que se encontraban distribuidas en carpetas distintas y en el que la resolución concluyó que y cito: *la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada*. Esto por mencionar algunos ejemplos. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada. [[9]](#footnote-9)- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0299/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas.** Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. **Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución.** En el presente caso se solicita información relativa a los comunicados y oficios dirigidos a los municipios del estado, y que hayan sido emitidos por: *a) Secretario, b)subsecretarios, c)procurador fiscal, d) directores, e) coordinadores y f) jefes de departamento.* En su respuesta, el sujeto obligado informó que derivado de la toma y daños a sus recursos materiales en varias áreas de la Secretaría, se había solicitado la suspensión de plazos para poder atender las solicitudes de información. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión. En vía de alegatos el sujeto obligado informó a través de su Unidad de Transparencia que “*la información requerida se encontraba distribuida en diversas áreas administrativas, teniendo gran cantidad de expedientes y el volumen de documentos que los integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad de Transparencia y de las áreas administrativas.”* Por lo que se ponía a su disposición, derivado de que*, “no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida”.* Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió que la cuantía de la información, sobrepasa la capacidad de la carga de 20 MB que permite la PNT, aún y cuando el archivo respectivo se comprima en un formato ZIP. A partir de las constancias que hay en el expediente, la resolución considera que efectivamente entregar la información implicaría procesar la misma, toda vez que debería ser escaneada o digitalizada. En cuanto a las capacidades técnicas, considera que existe un déficit humano por la falta de personal necesario y tiempo suficiente para cumplir con lo requerido, afectando otras funciones. Finalmente, la resolución advirtió que el sujeto obligado ofrece otras modalidades de entrega a saber la consulta directa y copias simples. Así se consideró que el cambio de modalidad se encontraba debidamente fundado y motivado. **Motivo de la emisión del voto.** En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. No se deja de señalar que fue la Unidad de Transparencia quien respondió la solicitud, sin que se haya dado cuenta del proceso de búsqueda realizado, por lo que con la respuesta el sujeto obligado debió remitir las documentales que dieran certeza que la búsqueda de información se llevó conforme a la normativa. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada. [[10]](#footnote-10)- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1079/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno**. Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra. En el presente asunto se solicitó: “[…] el listado de CLC del mes de enero requiero todo el soporte documental que ampara la CLC #74 de fecha 26 de enero del 2023 por un monto de $663,172.55 entiéndase como soporte la documentación comprobatoria.” (Sic). En respuesta el sujeto obligado: pone a disposición los anexos solicitados por la parte recurrente para su consulta y entrega en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, ya que requiere un procesamiento para elaborar las versiones públicas, y que no cuentan con personal humano suficiente para llevarlo a cabo, aunado a ello se informa que la capacidad para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es únicamente de 20 MB y por la cantidad de documentos se puede deducir que supera los 20 MB permitidos por la plataforma, aunque se realice la compresión en zip, y la modalidad requerida por el recurrente fue electrónico, por lo que se está en imposibilidad material de entregar la información como lo solicita. Asimismo, el sujeto obligado señala: *Se hace la invitación para que pase a esta oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con una memoria USB y/o un disco compacto para poder proporcionarle de manera digital y en versiones públicas la información o para el caso que requiera se le proporcione los anexos en comento mediante correo certificado tendrá que solventar los costos del envío, así como los costos de la memoria USB o del CD.* Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: “No fundamenta y motiva correctamente el cambio de modalidad de entrega, ya que “deduce” que puede superar la capacidad de carga de información en la PNT, además que la respuesta otorgada por la Dirección Administrativa fue remitir la documentación comprobatoria sin advertir algún inconveniente como lo manifiesta la unidad de transparencia para entregar la información”. (Sic). En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VII del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial. En el análisis realizado en la resolución, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con personal necesario y ni con el tiempo para cumplir con el requerimiento del particular para entregar los documentos requeridos de manera digital a través de la PNT, argumentado también que cambiar la modalidad de entrega no afectaría el derecho de acceso a la información del recurrente, concluyendo así que procesar la información supera las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado. En el presente caso, se considera que la resolución debió modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de determinar si el procesamiento de la información superaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la modalidad de entrega por lo que requería no solo referir que no contaba con personal suficiente o el tiempo, sino que era necesario brindar elementos objetivos para poder afirmar dicha situación como pudiera ser el volumen de información a procesar. Ante la falta de dicha información no se puede determinar si el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado. En segundo lugar, no se puede dejar de observar que el propio sujeto obligado advierte en su respuesta que el particular puede acudir por la información con una USB o con un disco compacto, por lo que es posible concluir que el procesamiento de la información ya se ha realizado y solo era necesario analizar el cambio de la modalidad de entrega. Situación que no se analiza en el proyecto. **Licda. María Tanivet Ramos Reyes.** Comisionada. [[11]](#footnote-11)- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - El **Comisionado José Luis Echeverría Morales**, se excusó para votar respecto del recurso de revisión R.R.A.I/1059/2023/SICOM, presentado por la ponencia del Comisionado Presidente, mientras que los demás proyectos fueron con voto a favor. - - - - Para atender el **punto número 13 (trece)** **del orden del día** consistente en Asuntos Generales y en este punto, el Comisionado Presidente preguntó al Comisionado y las Comisionadas integrantes del Pleno de este Órgano Garante, si era su deseo hacer uso de la palabra.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -El **Comisionado José Luis Echeverría Morales** solicitó el uso de la voz para manifestar lo siguiente: “*Yo creo que únicamente para manifestar que, pues no podemos estar bajando proyectos de resolución, cinco minutos antes de la sesión se supone que para eso están las reuniones previas en las que se acuerda, están los secretarios, hay un tiempo para las observaciones y bueno cinco minutos antes de la sesión nos llega, o por lo menos me llegó a mi, un correo donde se baja un recurso, sin explicarse por qué, entonces yo si aquí, pediría presidente que nos apegáramos a lo que ya está establecido en, en los lineamientos, en el reglamento, eh, interno que nosotros tenemos, respecto a esto y no cinco minutos antes de la sesión sin saber porqué, se dice, pues se baja el recurso X, porque se va a hacer un estudio más profundo, entonces eso quiere decir que no se estudió ese recurso con la debida anticipación por los secretarios, ese, esa sería mí pregunta. Y la otra es que yo creo que sí deberíamos de, de acatar lo que se establece y no bajar los recursos o los proyectos de resolución cinco minutos antes de la sesión, pues porque para eso están las reuniones previas ¿no, Presidente? Sería mi intervención, gracias.” (sic)- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* A su vez el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán comentó: “*sí, en, en atención a lo que usted esta cuestionando Comisionado Echeverría, yo solo quiero hacer mención que es facultad de las Comisionadas y los Comisionados el determinar, cuáles con los proyectos que se enlistarán em, en el orden del día, por lo tanto mi postura es respetuosa, si alguna de las comisionadas o usted, en su momento quisieran ampliar el estudio de sus proyectos, porque la Ley no impide que así sea, ni la norma interna de este Órgano Garante. Continuamos Secretario*.”(Sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - No hubo más manifestaciones por parte de las Comisionadas y Comisionados. - - - - - - - - Acto seguido, el **Comisionado Presidente** dio cuenta del **punto número 14 (catorce)** **del orden del día** consistente en la clausura de la Sesión manifestando: “*siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos del veintitrés de febrero del 2024, declaro clausurada la CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2024 de este Órgano Garante y válidos todos los acuerdos y resoluciones que en esta fueron tomados. Se levanta la sesión.*” Así lo acordaron y firman las Ciudadanas y los Ciudadanos, Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Claudia Ivette Soto Pineda, María Tanivet Ramos Reyes y José Luis Echeverría Morales, Comisionadas y Comisionado, Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- - -

**C. Josué Solana Salmorán.**

**Comisionado Presidente.**

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez. C. María Tanivet Ramos Reyes. Comisionada. Comisionada.**

**C. José Luis Echeverría Morales. C. Claudia Ivette Soto Pineda.**

**Comisionado. Comisionada.**

**C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.**

**Secretario General de acuerdos.**

La presente hoja de firmas corresponde al acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, celebrada el 23 de febrero de 2024.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

\*CBR/\*jcse

1. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-1)
2. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-2)
3. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-3)
4. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-4)
5. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-5)
6. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-6)
7. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-7)
8. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-8)
9. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-9)
10. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-10)
11. Voto recibido en la Secretaría Técnica del OGAIPO por parte de la Ponencia de la Comisionada Tanivet Ramos Reyes a través del oficio número OGAIPO/MTRR/ETGG/019/2024. [↑](#footnote-ref-11)